URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2008/1/1002

Montevideo, 16 de mayo de 2008.-

RESOLUCIÓN 194 ACTA 015

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la empresa AM Wireless Uruguay S.A. contra la factura Nº 455674, correspondiente al período febrero 2008, por concepto de enlaces multicanales de ancho de banda de 25.00 y 15.00 MHz,y cobro por la Tasa de Control del Marco Regulatorio.

RESULTANDO: I) Que por Decreto Nº 423/001, de 31 de octubre de 2001, el Poder Ejecutivo autorizó a la URSEC en forma genérica para la asignación de uso de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 1800, 1900 y 2200 MHz, estableciéndose un procedimiento competitivo de selección de interesados;

II) Que conforme al mismo y habiendo precalificado AM Wireless Uruguay S.A., en la instancia final resultó seleccionada, abonando la suma de U$S 18.120.000 (dólares americanos dieciocho millones ciento veinte mil);

III) Que por Resolución de URSEC Nº 194, de 24 de junio de 2004, la compareciente fue autorizada a prestar un servicio de comunicaciones móviles por el plazo de 20 años, asignándosele el derecho de uso de frecuencias comprendidas en las bandas 1800 y 1900 MHz.;

IV) Que la Resolución Nº 841/DFR/05, del 29 de agosto de 2005 que luce de fs. 13 a 31, consolidó en ese mismo acto administrativo los radioenlaces autorizados a esa empresa, confirmando algunos que ya estaban autorizados y autorizando otros, según detalle que emerge de la propia resolución;

V) Que la recurrente se agravia remitiéndose a los mismos argumentos expuestos, entre otros, en los expedientes 2006/1/1267, 2006/1/2042 y en 2006/1/959 acordonado con el 2006/1/2269 y 2006/1/2480, referidos a una consulta vinculante y a los recursos interpuestos contra diversas facturas, en los cuales cuestiona la naturaleza jurídica de su prestación, es decir sobre lo que abona mensualmente por utilización del espectro radioeléctrico, manifestando que se trata de un impuesto encubierto, existiendo violación al principio de igualdad en materia tributaria, no existiendo norma legal que cometa a la URSEC la fijación de prestación o suma alguna y que a su entender, la Resolución Nº 106 de la URSEC, de fecha 13 de abril de 2004, carece de fundamento legal para crear la prestación.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución y al artículo 4º de la Ley Nº 15.869 de 22 de junio de 1987;

II) Que si bien la jurisprudencia considera como acto tácito, *"...la confección y entrega de facturas que responde a un acto previo, al menos implícito, que liquidó una presunta deuda en forma unilateral en uso de potestades ..."*, las potestades de la Unidad Reguladora están dadas por el Decreto Nº 255/992 de 9 de junio de 1992, que aprueba las Tasas y Tarifas de los servicios a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, cuyo artículo 1º, apartado I, B), 5) en la redacción dada por artículo 1º del Decreto Nº 153/993 de 30 de marzo de 1993, establece los precios que se deben pagar por concepto de utilización de frecuencias de enlaces multicanales de servicio fijo;

III) Que las resoluciones, así como los decretos citados precedentemente constituyen los actos "originarios" objeto de recurso administrativo, creadores de una presunta situación lesiva, causante del agravio que se invoca y no las facturas que se impugnan;

IV) Que tratándose de facturas que se adeudan, en las que se detallan los diferentes conceptos por la prestación de servicios, (como lo es la utilización de frecuencias, establecidas en los diversos actos administrativos),según emerge de las resoluciones ut-supra mencionadas, se entiende que la emisión de dichas facturas no crea una situación lesiva para la empresa recurrente;

V) Que lo abonado en oportunidad del procedimiento competitivo para la asignación de derechos de uso de frecuencias refirió únicamente al derecho de uso de tres sub-bloques de (5+5) MHz identificados como C3, C5 y C6, conforme al Pliego de Bases y Condiciones del Procedimiento Competitivo;

VI) Que dicho procedimiento no comprendió la autorización de los radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales, empleados para interconectar las diversas radiobases de la red de telecomunicaciones móviles;

VII) Que las autorizaciones de instalación y operación de las radiobases que integran el sistema de AM Wireless Uruguay S.A., refieren a las estaciones utilizadas para el establecimiento de los radioenlaces con los terminales móviles, que se efectivizan utilizando los canales radioeléctricos ubicados dentro de los sub-bloques, cuyos derechos de uso fueron asignados a aquélla;

VIII) Que los anchos de banda de operación de dichos radioenlaces son en las bandas de 6, 7, 13, 15, 18 y 23 GHz y diferentes a las empleadas para la directa prestación del servicio de telecomunicaciones móviles;

IX) Que el espectro radioeléctrico constituye un recurso

natural y limitado de dominio público del Estado, siendo la prestación del servicio por parte de la Administración, de naturaleza económica;

X) Que conforme al inciso 2º del artículo 10 del Código Tributario, todos los servicios que no sean jurídicos, los económicos, o de cualquier otro carácter que tengan la naturaleza jurídica de contraprestación por el consumo de bienes y servicios, no constituyen tributos;

XI) Que con relación a la naturaleza jurídica de la contraprestación del particular, ya sea tributo o precio, no se debe calificar en función de las características de obligatoriedad, de hecho o jurídica, que revista la prestación estatal, sino que siendo ésta de naturaleza puramente económica, ya que tiene un valor que satisface una necesidad, la remuneración es de principio y no requiere ley;

XII) Que tal como lo sostiene la doctrina, es posible a admitir, aún implícitamente, que el acuerdo de voluntades no es el criterio de distinción ineludible entre precios y tributos;

XIII) Que asimismo, hay autores que sostienen que desde el punto de vista jurídico, no interesa la relación entre el costo y el precio;

XIV) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 114/03 de 25 de marzo de 2003, que aprobó el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, el derecho de uso de frecuencias radioeléctricas devengará el correspondiente precio, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación respectiva;

XV) Que contrariamente a lo invocado por AM Wireless Uruguay S.A., en cuanto a que no existe un acuerdo de voluntades, sino que se exige la autorización previa de enlaces y su pago, corresponde señalar que los servicios públicos de recepción obligatoria pueden dar lugar a precios, estando el criterio de distinción entre precios públicos y tributos ya no en la fuente jurídica de la obligación –acuerdo de voluntades o voluntad unilateral del Estado-, sino en otras circunstancias;

XVI) Que de lo expresado se desprende que pueden existir ingresos públicos que no deriven del acuerdo de voluntades, teniendo naturaleza jurídica de precios, fundamentado en la ventaja o provecho, como contraprestación, respecto de un servicio de naturaleza económica y el principio de onerosidad vinculado con los servicios económicos;

XVII) Que la utilización de un bien del Estado -como en el caso, el espectro radioeléctrico- dar lugar al pago de un precio sin necesidad de que exista una norma legal autorizante, toda vez que no exista un pronunciamiento expreso de no cobrarlo.

XVIII) Que por la Resolución Nº 106/004 de esta Unidad Reguladora no se fijaron precios, sino que se procedió a efectuar la

actualización automática de los mismos, de acuerdo a sus facultades y poderes jurídicos atribuidos por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que la misma fue dictada ajustada a derecho.

ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto Nº 114/003 de 25 de marzo de 2003; el Decreto Nº 153/993 de 30 de marzo de 1993 y a lo informado por la Asesoría Letrada,

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa AM Wireless Uruguay S.A. contra la factura Nº 455674, correspondientes al período febrero 2008, por concepto de enlaces multicanales de ancho de banda de 25.00 y 15.00 MHz, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
2.-Pase a la Secretaria General, notifíquese a la empresa AM Wireless Uruguay S.A.
3.- Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería.